

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Sagunto

2024/05185 *Anuncio del Ayuntamiento de Sagunto sobre la aprobación inicial de la ordenanza de tarifas del servicio de transporte público de viajeros.*

ANUNCIO

Aprobación inicial ordenanza de tarifas (prestaciones públicas patrimoniales no tributarias) del servicio de transporte público de viajeros.

Expte. 34/22-C. SEDIPUALBA 1005369X

ANTECEDENTES

PRIMERO

En fecha 16/4/2021 la junta de gobierno local adjudicaba el contrato de emergencia denominado concesión del servicio público de transporte urbano de Sagunto a la empresa AUTOS VALLDUXENSE SL. (AVSA).

El contrato de concesión de servicios se formalizaba en fecha 20/4/2021 y entraba en vigor al día siguiente de su formalización.

La duración del contrato era de dos años. Finalizó por tanto en fecha 20/4/2023 estando pendiente a fecha de hoy la selección de nuevo contratista.

SEGUNDO

En fecha 1/2/2023 se formalizaba el contrato de servicio de consultoría para la redacción de propuesta de reorganización y planificación del sistema de transporte público urbano, el proyecto de servicio público de transporte de viajeros y la documentación asociada a la licitación del contrato de concesión de transporte público urbano de Sagunto, adjudicado a la empresa CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE SL.

En el seno del citado contrato se han elaborado entre otros los siguientes documentos técnicos preparatorios y preceptivos del expediente de contratación del servicio de transporte público urbano de viajeros:

- o Proyecto de Servicio Público de transporte urbano del municipio de Sagunto de fecha febrero de 2024 (RE 6801/2024). Contiene en su apartado 5 el régimen tarifario.
- o Estudio de viabilidad económico financiero de fecha febrero de 2024 (RE 6801/2024).

TERCERO

Al respecto de la citada documentación la Arquitecta dependiente del departamento de tráfico y movilidad ha emitido los siguientes informes:



- o Informe favorable de fecha 20/2/2024 referente al Proyecto de Servicio Público de transporte urbano del municipio de Sagunto de fecha febrero de 2024.
- o Informe favorable de fecha 20/2/2024 referente al Estudio de viabilidad económico financiero de fecha febrero de 2024.

CUARTO

Paralelamente al presente expediente se están tramitando sendos procedimientos, uno para la aprobación de la ordenanza reguladora del servicio de transporte público urbano de viajeros y otra para la aprobación del régimen jurídico y proyecto del servicio público.

CONSIDERACIONES

PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA

En referencia al expediente de aprobación de la ordenanza local de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio del servicio de transporte público urbano de viajeros de Sagunto, en adelante PPPNT la entrada en vigor el 9 de marzo de 2018 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre le da nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndole un nuevo apartado 6, creando la categoría de las "prestaciones patrimoniales de carácter público", que se dividen entre las que tienen carácter tributario y las que no lo tienen.

La Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario. Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidadas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación



privada o mediante gestión indirecta. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado."

Se añade un párrafo 6 al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, con la siguiente redacción:

"6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas."

Por tanto, las tarifas que abonan los usuarios por los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración mediante personificación privada, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, se catalogan como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. Se trata de prestaciones que no tiene naturaleza tributaria, pero que deben regularse mediante ordenanza (no fiscal).

SEGUNDO

PROCEDIMIENTO

Según el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL):

La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.



Según el artículo 70.2 de la LBRL. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En relación con el trámite de audiencia pública previa regulado en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, debe considerarse el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo 1453/2023 que en relación con un supuesto en el que se aprobaba una ordenanza reguladora de prestación pública patrimonial no tributaria de servicios de abastecimiento de agua atiende a la existencia de razones graves de interés público (artículo 133.4, 1er párr. Ley 39/2015) para admitir que se prescindiese de la consulta previa:

Desde esta perspectiva, estimamos que concurre un marcado interés público en la regularidad y prestación de los servicios a los que se refiere la Ordenanza impugnada -los servicios vinculados al ciclo integral del agua-, interés público que debió considerarse a los efectos de ponderar la ausencia de dicha consulta previa.

Y es aquí, cuando cobra razón la argumentación del Ayuntamiento recurrente que enfatiza en la necesidad de garantizar el funcionamiento diario de un servicio esencial, señalando explícitamente en su escrito de interposición del recurso, que el trámite de la consulta previa "retrasaría en exceso la entrada en vigor de normativa de gran relevancia para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad municipal."

En el caso que nos ocupa, el servicio de transporte público urbano de viajeros debe equipararse en importancia y trascendencia pública al abastecimiento de agua (no en vano ambos están calificados como servicios mínimos de prestación obligatoria de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por su parte concurren motivos para prescindir del trámite de audiencia previa en la medida en que este implicaría un retraso en la puesta en marcha de la concesión administrativa encontrándonos en la actualidad en una situación de prestación de facto del servicio que debe alargarse el menor tiempo posible.

El decreto 109/2005, de 10 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Comisión de Precios de la Generalitat i el procedimiento para implantación o la modificación de precios o tarifas sometidas a régimen de autorización y comunicación establece el requisito de remisión a la Comisión de Precios para su aprobación.

TERCERO

COMPETENCIA

El Pleno de la Corporación es el órgano competente para la aprobación y modificación de las ordenanzas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo anterior y a la vista del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Diseño urbano, ecología e infraestructuras, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2024, se propone al Pleno la adopción del siguiente



acuerdo:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la imposición de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario del servicio de transporte público urbano de viajeros de Sagunto.

SEGUNDO. Aprobar provisionalmente la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario del servicio de transporte público urbano de viajeros de Sagunto. que se transcribe en el anexo.

TERCERO. Exponer el presente acuerdo al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, el tablón de anuncios del ayuntamiento y uno de los periódicos de los de mayor difusión provincial por un periodo de treinta días. En este plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen pertinentes. De no presentarse reclamación o sugerencia alguna, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

CUARTO. Remitir el texto de la ordenanza y documentación conexas a la Comisión de Precios a efectos de la autorización de las tarifas.

VER ANEXO

Sagunto, a 4 de abril de 2024. —El secretario, Emilio Olmos Gimeno.



ORDENANZA REGULADORA DE PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES NO TRIBUTARIAS (TARIFAS) DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

El artículo 148 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 establece que, para la validez de las tarifas se requerirá que sean fijadas y aprobadas por la Corporación titular del servicio.

El artículo 289 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 establece que las contraprestaciones económicas pactadas para el desarrollo de la concesión, se denominarán tarifas y tendrán la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Asimismo, los precios de servicios de transporte urbano de viajeros están sujetos a autorización de ámbito autonómico según dispone el decreto 109/2005, de 10 de juny, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Comisión de Precios de la Generalitat i el procedimiento para implantación o la modificación de precios o tarifas sometidas a régimen de autorización y comunicación.

TITULARIDAD Y OBJETO DEL SERVICIO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local y en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, es competencia municipal la prestación del Servicio de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros.

2. La prestación del servicio comprende el establecimiento de líneas de transporte entre distintos puntos del municipio de acuerdo con las demandas de movilidad de los ciudadanos, habilitando según la conveniencia y disposición la ubicación de distintas paradas para subir y tomar viajeros a lo largo del recorrido.

OBLIGADOS AL PAGO DE LA TARIFA

Están obligados al pago de la tarifa quienes hagan uso de los servicios de uso general prestados por la empresa concesionaria del servicio de transporte público urbano de viajeros.

IMPORTE DE LAS TARIFAS

La utilización de los títulos integrados se realizará en virtud del convenio entre la Autoritat de Transport Metropolità de València (ATMV), el Ayuntamiento de Sagunto y la concesionaria, y en los sucesivos que se firmen, por el que se



establecen las condiciones de colaboración para la coordinación del transporte interurbano de viajeros por carretera y el transporte urbano y facilitar la movilidad de los usuarios, firmado en noviembre de 2022.

La estructura tarifaria del servicio mantendrá los títulos de transporte que actualmente presta el servicio, a excepción del Bono 10 Transport. Dicho título será sustituido por el título SUMA 10, debido a la integración tarifaria entrada en vigor desde 2022.

Las tarifas a aplicar, IVA incluido, de cada uno de los títulos del servicio, se recoge en las siguientes tablas:

Títulos sencillos

Tipo	Ordinario	+65	FN General	FN Especial	Descripción
Billete sencillo	1,45 €	1,00 €	1,15 €	0,70 €	Válido para un viaje con posibilidad de transbordo gratuito durante 60 minutos

Títulos multiviaje

Tipo	Zona	Precio (€)	Descripción
SUMA 10	B	8,00 €	Válido para 10 viajes.
	AB	12,00 €	
SUMA Mensual	A	35,00 €	Viajes ilimitados en 30 días a partir del día de la primera validación.
	AB	53,00 €	
SUMA Mensual Jove	A	29,75 €	Viajes ilimitados en 30 días con Carnet Jove.
	AB	45,05 €	
SUMA Violeta (*)	-	-	Sin límite de viajes por cualquier zona dentro del año natural que comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre, renovable mientras se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
SUMA T1/T2/T3	AB	4,00 / 6,70 / 9,70 €	Sin límite de viajes durante 24, 48 o 72 horas desde la primera validación.

(*) Los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Conselleria competente en materia de igualdad



Tipo	Precio (€)	Descripción (*)
Bono 10 JUBILAT	6,50 €	Válido para 10 viajes.
Bono 10 ESTUDIANT	6,00 €	Válido para 10 viajes.

Se permitirá realizar transbordos entre todas las líneas empleando los títulos multiviaje sin que ello suponga un coste adicional para la persona usuaria.

Se permitirá pues la realización de 1 transbordo gratuito entre líneas y dentro de la misma línea, dentro del periodo temporal de 1 hora desde la validación del título.

Los títulos multiviaje SUMA de ATMV son válidos para EMT, FGV, Metrobús, RENFE Cercanías y Transporte urbano de Paterna y Sagunto. En el caso del título SUMA Mensual Jove, la persona conductora podrá exigir al supuesto propietario de dicho título mostrar el Carnet Jove para acreditar que el mencionado título pertenece al usuario. De forma similar ocurrirá con el título Bono 10 ESTUDIANT, donde la persona conductora podrá exigir al supuesto propietario mostrar el carnet correspondiente a la condición de estudiante de primaria, secundaria, bachillerato, ciclos formativos o universitario. Los menores de menos de 8 años viajarán gratuitamente.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

- La Tarifa del Billete Ordinario permite viajar a cualquier tipo de viajero y se pagará siempre, en el momento de realización del viaje, a bordo del autobús.

- Las tarifas de títulos multiviaje serán de pago anticipado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones de orden económico, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a las normas dictadas en el reglamento del servicio.

